

16/6/06

Remei Tremosa

93 - 4591803

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1

REUS

**Procedimiento: Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado
Nº 385/05-Q**

AUTO

En Reus, a 15 de Junio de 2006.

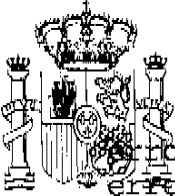
HECHOS

ÚNICO. El presente procedimiento se ha iniciado en virtud de la querella formulada por doña Remei Tremosa Castells contra don Josep M^a Font Martí, por hechos presuntamente constitutivos de un delito de estafa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En la querella que ha dado inicio al presente pleito, la parte denunciante imputa a don Josep M^a Font Martí un delito de estafa procesal del Art. 250.1.2^a CP, al entender que el denunciado ha presentado en juicio un documento que ambas partes habían decidido destruir y no darle validez, para perjudicar a la querellante, añadiendo que además, ese documento no lo presentó en otro procedimiento anterior y consiguió que por el Juzgado se dictase una resolución que le ha ocasionado perjuicios a la querellante.

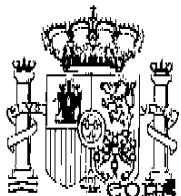
La jurisprudencia ha venido precisando los elementos de la estafa en general y de la estafa procesal en particular y así, ya el Tribunal Supremo (Sala 2.^a) en Sentencia de 20 diciembre 1988 y la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2), en Sentencia de 9 marzo 1991 exige la concurrencia de los requisitos siguientes: a) Un engaño precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado por el sujeto activo, proyectado sobre el pasivo, que en el caso de «estafa procesal», como se proyecta sobre el Juez, que tiene facultad y obligación de controlar el proceso, el engaño ha de tener cierta entidad, ya que tampoco están obligadas las partes a ser veraces, pudiendo consistir tal engaño en el malicioso ocultamiento de la identidad o localización del demandado; b) El engaño, por su idoneidad, eficacia y suficiencia, ha de producir un



error en el sujeto pasivo, viciándole su voluntad; c) El error provoca una disposición patrimonial que realiza el sujeto pasivo, con lo cual sufre él o un tercero un daño de tal carácter mientras que el sujeto activo experimenta un lucro, en función del cual actuó finalísticamente; y d) Existencia de relación de causalidad entre engaño y perjuicio».

Aún con mayor precisión la Audiencia Provincial de Segovia en Sentencia de 27 noviembre 1992, declara «el delito de estafa procesal requiere todos y cada uno de los elementos previstos en la estafa genérica (ánimo de lucro, engaño bastante, error, desplazamiento patrimonial, perjuicio del engañado o de un tercero), pero con la particularidad de que el engañado es el Juez; hay estafa procesal cuando media colusión entre las partes, es decir cuando éstas se ponen de acuerdo para mantener una posición procesal que determina engañosamente una decisión del Juez en perjuicio de un tercero (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 marzo 1944, 3 junio 1948, 6 marzo 1953, 10 marzo 1960, por ejemplo). Más difícil es la construcción de la estafa procesal cuando se realiza por una de las partes, en un proceso contradictorio, en el que la parte contraria dispone de todos los mecanismos de defensa para sustentar sus propias posiciones y rebatir las del contrario. Ello exige, por tanto, que se ponga de relieve la maquinación engañosa, es decir cuales han sido específicamente las maniobras preparatorias del engaño o los mecanismos engañosos utilizados torticeramente en el curso del proceso, que presenten un grado de verosimilitud suficiente para engañar, haciendo ineficaces los mecanismos de control que proporciona el propio proceso contradictorio, determinando que el Juzgador sea persuadido a adoptar una decisión predeterminada por la maquinación engañosa».

SEGUNDO.- De lo antedicho se deduce que procede el archivo del presente procedimiento porque, de las diligencias de investigación practicadas, **no ha resultado ningún indicio de maquinación engañosa suficiente** para determinar el contenido de una resolución judicial. Ha de tenerse en cuenta que, en el procedimiento civil, cada parte defiende sus intereses y no está obligado a facilitar la tarea probatoria de la parte contraria. En el caso que aquí nos ocupa, don Josep M^a Font no está obligado a traer a un procedimiento una prueba que le puede perjudicar y, por otro lado, el hecho de que haya aportado en el Procedimiento Ordinario 808/04 ese convenio regulador que, según la denunciante, nunca produjo efectos, no constituye estafa procesal alguna, dado que el documento no ha sido falsificado en ninguno de sus elementos, correspondiendo al Juez Civil darle la eficacia que considere oportuna a la vista de las demás pruebas que se le ofrezcan.



En definitiva, la conducta del querellado no es constitutiva de estafa procesal alguna y resulta impropio utilizar la jurisdicción penal para intentar obtener algo que no se consiguió en el proceso civil cuando en el mismo existen medios de defensa suficientes para ello.

Por todo ello, al no existir engaño bastante, no puede darse la infracción penal denunciada, por lo que procede el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo el archivo de las presentes actuaciones al no revestir los hechos denunciados caracteres de infracción criminal.

Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal, a la denunciante y demás partes personadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en término de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Coral Gutiérrez Presa, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción N° 1 de Reus.